

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4355/2023

Sujeto Obligado: Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

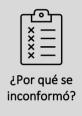


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copias certificadas de todas y cada una de las Minutas correspondientes a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del FISO 25635 CUAUHTEMOC del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Cuauhtémoc celebradas durante 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta abril del 2023.

Se inconformó por la omisión de respuesta.



¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta y SE DA VISTA al Órgano Interno de Control correspondiente.

Palabras Clave: Omisión, falta de respuesta.



ÍNDICE

GLOSARIO	2	
I. ANTECEDENTES 3		
II. CONSIDERANDOS	6	
1. Competencia	6	
2. Requisitos de Procedencia	6	
3. Causales de Improcedencia	7	
4. Cuestión Previa	8	
5. Síntesis de agravios	8	
6. Estudio de la omisión	8	
7. Vista	11	
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 11		
IV. RESUELVE 1.		

GI OSARIO

GLOSARIO		
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado o SERVIMET	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.	



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4355/2023

SUJETO OBLIGADO:SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.4355/2023, interpuesto en contra de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. se formula resolución en el sentido de ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta al folio al rubro citado y SE DA VISTA al Órgano interno de Control correspondiente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El once de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173423000059, en la que se solicitó lo siguiente:

Copias certificadas de todas y cada una de las Minutas correspondientes a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del FISO 25635 CUAUHTEMOC del Comité

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Técnico de Parquímetros de la Colonia Cuauhtémoc celebradas durante 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta abril del 2023

II. El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado generó el paso de notificación de respuesta, notificando los oficios SAF/SM/DG/DIC/2182/2023 y SAF/SM/DG/DIC/2046/2023 firmados por la Dirección Inmobiliaria y de Comercialización, al tenor de lo siguiente:

Sobre el particular, me permito hacer de Su conocimiento que mediante diverso SAF/SM/DG/DIC/2046/2023 de 15 de mayo de 2023, documento que se intentó entregar en el domicilio del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, sin que se encontrara persona alguna que lo decepcionará, por lo que mediante correo electrónico de la misma fecha, se le solicito la información respectiva para estar en posibilidades de atender en debida forma la petición del interesado, así mismo se reiteró dicha petición con el oficio SAF/SM/DG/DIC/2158/2023 de 22 de mayo de 2023, al mismo correo del del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna sobre el tema. (se anexa copia de los oficios y de las capturas de pantalla).

. . .

Derivado de las peticiones arriba citadas, me permito solicitar su valioso apoyo e intervención a efecto de que remita a esta Dirección a mi cargo a más tardar el próximo 19 de mayo del año en curso, en físico las copias certificadas (respecto d los folios) de las documentales requeridas en los mismos.

. . .

III. El catorce de junio, la parte recurrente se inconformó medularmente por la omisión de respuesta.

IV. Mediante Acuerdo de fecha veintiuno de junio, el Comisionado Ponente, con

fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235

fracción IV, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso

de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de

las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio

vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que

a su derecho conviniera.

Ainfo

V. En fecha trece de julio, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos a través del

oficio SAF/SM/DG/SUT/2997/2023, firmado por el Subdirector de la Unidad de

Transparencia, de fecha doce de julio, a través de los cuales realizó las

manifestaciones que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la

emisión de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del catorce de julio, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de

impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

info

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "Detalle del medio de impugnación" se desprende que la

parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone

el recurso; medio para oír y recibir notificaciones y folio correspondiente.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO VALORACIÓN DF

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión fue oportuna, dado

que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para

dar respuesta feneció el veinticuatro de mayo, por lo que el plazo para interponer

el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de mayo al catorce de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso

veinticinco de abril, esto es, al décimo quinto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro

IMPROCEDENCIA4.

Analizadas las constancias del recurso de revisión y de la lectura de la respuesta

complementaria se desprende que, en su contenido, el Sujeto Obligado emitió su

respuesta complementaria en los mismos términos de la respuesta inicial, por lo

que no reúne los requisitos contemplados en el Criterio 07/215 aprobado por el

Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332.

Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02 2021-

T02_CRITERIO-07-21.pdf





Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, la respuesta complementaria no brinda certeza a quien es solicitante, derivado de lo cual lo procedente es desestimarla y entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información:

info

Atentamente solicito lo siguiente:

Copias certificadas de todas y cada una de las Minutas correspondientes a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del FISO 25635 CUAUHTEMOC del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Cuauhtémoc celebradas durante 2016, 2017, 2018, 2019,

2020, 2021, 2022 y hasta abril del 2023

b) Omisión de respuesta. El Sujeto Obligado, si bien es cierto generó el paso

de emisión de respuesta a través del cual notificó diversos oficios, cierto es

también que el contenido de los mimos, no refieren a la información solicitada,

sino que son tendientes a aclarar los motivos por los cuales no emitió respuesta.

Es decir, su exposición se fijó en la aclaración de señalar que por motivos no

emitió respuesta alguna en tiempo y forma.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado, no emitió manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la

recurrente se inconformó medularmente por la falta de respuesta.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso

inmediato anterior, este Organo Garante estima que el concepto de agravio

formulado por la Parte Recurrente es fundado y suficiente para ordenar la

emisión de una nueva respuesta.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el

Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de mérito, determinando

para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que

debieron realizarse las notificaciones correspondientes.





En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, y que en el caso que nos ocupa no ocurrió, por lo tanto, el término para dar respuesta fue de nueve días.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de nueve días hábiles, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue





ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 090173423000059	10/05/2023. (20:43:38 hrs.)

Ahora bien, derivado de la hora por la que fue interpuesta la solicitud, se tuvo por recibida al día hábil siguientes, es decir el once de mayo. Por lo tanto, el **plazo para emitir respuesta a la solicitud trascurrió del doce al veinticuatro de mayo,** lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sin embargo, para la fecha en que fue interpuesto el recurso de revisión no se cuenta con respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado; por lo tanto, se actualiza la falta de respuesta contemplada en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia que establece que se configura la omisión cuando haya trascurrido el plazo legal para emitir respuesta sin que el Sujeto Obligado lo hubiese hecho.

Máxime que, el recurrente al haberse inconformado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y notificado una respuesta a la solicitud de información de mérito en tiempo y forma.

Ainfo

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la

hipótesis de falta de respuesta prevista en el artículo 235, fracción IV, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del

mismo ordenamiento legal, resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado

que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la

solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA a la Comisión de Honor y

Justicia del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con

número de folio 090173423000059 la cual deberá estar debidamente fundada y

motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a

esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal

efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos

la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente en el proyecto, el informe de

cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual

deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto

obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma,

deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así

como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de

la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión,

presentado ante este Instituto.

Ainfo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se ORDENA al Sujeto Obligado que emita respuesta

fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III.

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente

resolución.

Ainfo

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa

y de esta resolución, SE DA VISTA al Órgano Interno de Control correspondiente,

a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue

el Sujeto Obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta,

mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Ainfo

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución.

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de

octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo

14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley en

el medio señalado para ello.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO